



L U I S E D U A R D O P E R E Z R

Abogado – Contador – Perito – Consultor y auditor ISO 9001:2015

**SEÑORES
MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(REPARTO)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, libertad personal, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia

ACCIONANTE	JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO
APODERADO	LUIS EDUARDO PÉREZ RODRÍGUEZ, C.C. 94.312.147, T.P. 255.174 C. S. de la J.
ACCIONADOS	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI
RADICACIÓN PENAL	760016000000202200296
DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de segunda instancia notificada el día 21 de julio de 2026, confirma en integridad la S. ordinaria No. 0015 del 25 de abril de 2025
DELITOS	Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado, receptación agravada y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



I. PRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN

LUIS EDUARDO PÉREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.174 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Sentencia de segunda instancia NOTIFICADA por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI M.P. ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ el día 21 de julio del 2026, a las 2.30 pm y el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa material y técnica, presunción de inocencia, libertad personal, igualdad, motivación de las decisiones judiciales y acceso efectivo a la administración de justicia.

La vulneración se origina en la Sentencia ordinaria No. 0015 del 25 de abril de 2025, proferida dentro del radicado 760016000000202200296, mediante la cual el juzgado condenó al accionante a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de siete mil dos (7.002) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión posteriormente confirmada de manera integral por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. M.P. ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ, el día 21 de julio del 2026.

II. AUTORIDADES JUDICIALES ACCIONADAS Y VINCULADOS

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, autoridad que resolvió el recurso de apelación y confirmó integralmente la condena.

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, autoridad que profirió la Sentencia ordinaria No. 0015 del 25 de abril de 2025.

Se solicita vincular, como terceros con interés, a la Fiscalía 22 Especializada de Cali, al representante judicial de las víctimas, al Ministerio Público y a los demás condenados dentro del proceso penal, para garantizar el contradictorio.



III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso y juicio conforme a las formas propias de la Ley 906 de 2004.

Presunción de inocencia y regla de decisión más allá de toda duda razonable.

Defensa material y técnica.

Libertad personal.

Motivación suficiente, racional e individualizada de la sentencia penal.

Contradicción, inmediación y valoración exclusiva de la prueba practicada en juicio.

Igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia.

IV. PROVIDENCIAS OBJETO DE LA ACCIÓN

1. Sentencia ordinaria No. 0015 del 25 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali.
2. Sentencia de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó integralmente la anterior providencia.

La tutela no pretende reabrir el proceso como una tercera instancia ni sustituir la autonomía judicial. Busca controlar la validez constitucional de decisiones que, según se demostrará, presentan falencias objetivas, determinantes y trascendentes en la valoración de la prueba y en la motivación de la responsabilidad individual del accionante.

V. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 13 de enero de 2022 se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Los procesados no aceptaron cargos.

El escrito de acusación fue presentado en abril de 2022. La sentencia contiene una inconsistencia material al referir una ficha de reparto del 8 de abril de 2024, pese a que las audiencias de acusación habían comenzado desde 2022.

Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



Abogado – Contador – Perito – Consultor y auditor ISO 9001:2015

Durante 2022 y 2023 se presentaron numerosos aplazamientos por causas diversas: cambios y ausencias de defensores, conversaciones de preacuerdo, inasistencia de fiscales, dificultades para ubicar o conectar personas privadas de la libertad, entrega tardía de resultados de extracción de celulares y necesidades de investigación defensiva.

El 29 de mayo de 2023 se formuló acusación contra José Styferson Velásquez Jaramillo y Diego Edinson Yotengo Trochez. La Fiscalía los acusó por secuestro extorsivo agravado, hurto calificado, receptación agravada y porte de armas. La defensa no formuló observaciones al descubrimiento en esa audiencia.

El 15 de enero de 2024 se realizó la audiencia preparatoria. José Styferson no pudo conectarse por un brote de varicela y confinamiento en la cárcel de Palmira. La defensa no formuló reparos al descubrimiento y solicitó siete testimonios, entre ellos Diana Lorena Pérez, Helmer Gómez Vélez y el propio José Styferson.

En esa preparatoria se admitieron catorce pruebas testimoniales de la Fiscalía, un testigo de víctimas y siete testimonios defensivos. También fueron anunciados documentos, entrevistas, informes de captura e incautación, reconocimientos, historia clínica, peritajes y la extracción y análisis de teléfonos celulares.

El juicio oral se instaló el 26 de febrero de 2024. El 18 de abril de 2024 declaró la víctima Martha Lucía Vargas, con interrogatorio, contrainterrogatorio, redirecto y contraredirecto. La sentencia registra erróneamente que esa declaración se recibió el 15 de abril de 2024.

Durante el juicio declararon, por la Fiscalía, Martha Lucía Vargas, Carlos Alberto Ruiz, Yerson Jair Sánchez Polindara, Esperanza Salazar Castro, Hernán Martínez Micolta, Víctor Alfonso Polindara Belalcázar y Ramón Hernando Orozco Figueroa.

Por la defensa declararon Diana Lorena Pérez, Jhon Aner Estupiñán, Elmer o Helmer Gómez Vélez y José Styferson Velásquez Jaramillo. Otros testimonios decretados no fueron practicados o fueron desistidos.

El 4 de diciembre de 2024 culminó la práctica probatoria, se presentaron alegatos y se anunció sentido del fallo condenatorio.



El 25 de abril de 2025 se leyó la Sentencia ordinaria No. 0015. El juzgado condenó a cada procesado a 480 meses de prisión y multa de 7.002 salarios mínimos, como coautores de los cuatro delitos.

José Styferson interpuso personalmente recurso de apelación. Su defensor también cuestionó la falta de prueba individual del secuestro, la coartada, la evidencia de celulares, el propósito extorsivo, la relación con el vehículo, el arma, la defensa técnica y la dosificación.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cali confirmó integralmente la sentencia, sin introducir elementos fácticos nuevos que subsanaran las falencias de individualización y motivación.

VI. SÍNTESIS DE LA TESIS DE LA CONDENA

La condena parte de que los tres acusados fueron encontrados dentro o junto a un vehículo Hyundai blanco de placas IPY-975, rodeados por habitantes de la zona que los señalaban por el ingreso a una vivienda y por disparos. En el automotor fue hallada una motosierra atribuida a Carlos Alberto Ruiz. Cerca del lugar fue encontrada Martha Lucía Vargas amarrada y amordazada.

La sentencia afirma que la víctima había sido secuestrada horas antes en Jamundí por cuatro sujetos encapuchados y armados, transportada hasta una vivienda rural en Yumbo y sometida a una exigencia económica. También sostiene que, luego de su liberación, reconoció en instalaciones de la SIJIN a los tres capturados como responsables, porque en algún momento se habrían quitado los pasamontañas.

A partir de estas circunstancias, el juzgado concluyó de manera conjunta que los tres acusados conocían y querían realizar las cuatro conductas y los condenó como coautores. La sentencia no desarrolla con igual precisión el aporte individual de José Styferson a cada delito, su conocimiento de la finalidad extorsiva, su relación material con el arma, su participación en el apoderamiento de los bienes ni su conocimiento del origen ilícito del vehículo.



VII. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

7.1. Legitimación por activa y por pasiva

José Styferson es el titular directo de los derechos afectados y destinatario de las providencias condenatorias. Las autoridades accionadas son las que profirieron y confirmaron las decisiones cuestionadas.

7.2. Relevancia constitucional

La controversia no es meramente legal. Compromete la libertad personal y la presunción de inocencia frente a una pena de cuarenta años, así como la exigencia constitucional de que toda condena penal esté sustentada en prueba legalmente practicada, valorada racionalmente e individualizada más allá de toda duda razonable.

7.3. Subsidiariedad

El accionante agotó el recurso ordinario de apelación. En él planteó los problemas esenciales que ahora sustentan la tutela: ausencia de prueba individual del secuestro, coartada, reconocimiento de la víctima, falta de vínculo con el vehículo y el arma, evidencia digital, finalidad extorsiva, defensa técnica y dosificación. La segunda instancia confirmó integralmente la condena.

La eventual casación debe examinarse según la fecha de ejecutoria y las actuaciones efectivamente adelantadas. Esta tutela se formula bajo el presupuesto informado de que las decisiones están ejecutoriadas y que esta acción constitucional no se cruza con el recurso extraordinario de la casación, quedando como ultimo mecanismo judicial eficaz para corregir los defectos constitucionales expuestos la acción constitucional de tutela.

7.4. Inmediatez

La tutela se presenta dentro de un término razonable contado desde la notificación y ejecutoria en estrados de la sentencia de segunda instancia el día 21 de julio de 2026. La afectación es además actual y continuada, porque el accionante permanece privado de la libertad en cumplimiento de una condena de 480 meses.



7.5. Identificación de los hechos y defectos

Los hechos, pruebas omitidas, inferencias cuestionadas y derechos vulnerados se individualizan en los capítulos siguientes. Los asuntos esenciales fueron alegados en la apelación.

7.6. No se cuestiona una sentencia de tutela

Las providencias demandadas fueron dictadas dentro de un proceso penal ordinario.

7.7. Jurisprudencia constitucional aplicable

La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela contra providencias judiciales procede excepcionalmente cuando concurren los requisitos generales y al menos una causal específica. Entre las causales relevantes están el defecto fáctico, la decisión sin motivación y la violación directa de la Constitución. La Sentencia C-590 de 2005 continúa siendo el punto de sistematización; decisiones recientes como T-084 de 2025, T-168 de 2025, T-422 de 2025, T-515 de 2025 y T-069 de 2026 reiteran la carga de demostrar relevancia constitucional, subsidiariedad, inmediatez y un defecto determinante.

VIII. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD

CARGO PRIMERO. DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN FRAGMENTARIA Y POSIBLE TERGIVERSACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

La identificación de José Styferson es el eje de la condena. La sentencia parte de que la víctima reconoció a los tres capturados porque se habían quitado los pasamontañas. Sin embargo, el recurso de apelación dejó planteado que la víctima afirmó respecto de José Styferson «él no fue el que me secuestró».

En la audiencia de juicio oral de fecha 18 de abril del 2024, al minuto 52 y 50 segundos, pregunta el defensor... ¿iba el señor José styferson en el vehículo?... responde la victima (Martha) al minuto 53 y 20 segundos R/... no lo vi, por que tenía un buso en la cabeza...



La afirmación no podía ser ignorada ni aislada de su contexto. El juzgado debía explicar, de forma precisa, si la víctima excluyó a José de la aprehensión inicial en Jamundí, si lo ubicó únicamente en el lugar de cautiverio y qué conducta o labor concreta cumplía, cuánto tiempo pudo observar su rostro, a qué distancia, no dijo que reconoció su voz, y bajo qué condiciones se encontraban, si existieron exposiciones previas a los capturados bajo custodia policial; cómo se realizó el reconocimiento inicial en la SIJIN y el posterior reconocimiento documentado, si la identificación en juicio tuvo fuente autónoma o fue reforzada por reconocimientos previos, cómo se conciliaba la descripción inicial de los autores con las características morfológicas individualizadas en la sentencia.

La Ley 906 de 2004 regula el reconocimiento de personas principalmente en los **artículos 251, 252 y 253 del reconocimiento de personas en fila**, se evidencia que no se realizó el procedimiento, pudiendo la fiscalía realizarlo, pero lo omitieron, manifestando que solo con el testimonio directo, existe pleno reconocimiento.

Es decir la policía condujo a un detenido por robo, a las instalaciones de la fiscalía en Yumbo Valle, para que la presunta víctima, lo reconociera en medio de personas de tez de piel de color negra.

La sentencia no podía transformar una identificación controvertida en certeza global sin responder esas variables. Tampoco podía seleccionar únicamente las expresiones incriminatorias y omitir las manifestaciones favorables o ambiguas. Si una parte decisiva del testimonio fue omitida, alterada o descontextualizada, el defecto fáctico es manifiesto porque afecta directamente la atribución personal del secuestro y, por extensión, la construcción de los demás delitos.

La gravedad no radica en que el juez haya preferido una prueba de cargo. Radica en que la sentencia debía mostrar el recorrido RACIONAL entre percepción, identificación, conducta atribuida y responsabilidad o labor individual, especialmente cuando los autores iniciales actuaron encapuchados, la víctima fue golpeada, amarrada, trasladada y sometida a una situación traumática.

La policía de una manera objetiva, coloca al señor JOSE STYFERSON VELASQUEZ JARAMILLO, en frente de una víctima, que acaba de ser liberada y se encuentra fatigada, con hambre, desorientada y le Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



Abogado – Contador – Perito – Consultor y auditor ISO 9001:2015

preguntan... ¿ ese es el que la secuestro ? la víctima es la única persona que ve de frente y presionada por los policías declara: ... si ese es...

No se aporó acta de reconocimiento al capturado, así como tampoco, realizo presencia algún procurador delegado, que diera garantía del procedimiento policial.

Así las cosas, el Juez en la sentencia de 1 instancia, incorpora una prueba que no cumple los estándares probatorios y le otorga la calidad de prueba directa, sin manifestarse sobre las falencias y errores de la víctima en el interrogatorio, la cual no es sometida al principio de control de legalidad de la prueba y aun va mas allá, al darle y fundar la motivación de la sentencia en un dicho de referencia.

CARGO SEGUNDO. DEFECTO FÁCTICO EN DIMENSIÓN NEGATIVA POR OMISIÓN O VALORACIÓN APARENTE DE LA PRUEBA DEFENSIVA DE UBICACIÓN

La defensa anunció desde la teoría del caso que demostraría que José Styferson, no participó. En juicio declararon Diana Lorena Pérez, Elmer/Helmer Gómez Vélez y el propio acusado. La defensa sostuvo que los dos primeros ubicaban a José en Cali durante la mañana del 12 de enero de 2022.

La sentencia en su motivación debía contrastar esa versión con la hora aproximada del secuestro en Jamundí; realizar una línea de tiempo entre el desplazamiento entre el largo recorrido entre la zona rural de Jamundí, atravesar la ciudad de Cali, pasar por el municipio de Yumbo y luego continuar a la zona rural de las montañas de yumbo, un recorrido que debe de tomar más de 2 horas.

Manifiesta la fiscalía la incautación de 3 teléfonos celulares, de los cuales no se portaron extracciones, donde la fiscalía tiene herramientas tecnológicas que permiten con certeza, extraer el sitio exacto donde se encontraban ubicados los teléfonos a la hora que se precise saber., pero este elemento no fue aportado.

La posibilidad real de que José Styferson Velasquez, hubiera estado en los lugares que la Fiscalía le atribuía. No era constitucionalmente suficiente descalificar la prueba defensiva con fórmulas generales, por la relación personal de los declarantes o por considerar la versión «acomodada», sin
Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



explicar por qué no generaba una duda razonable. La carga de probar la responsabilidad permanecía en la Fiscalía; la defensa no tenía que acreditar positivamente la ubicación de los celulares por extracción.

La omisión adquiere carácter determinante porque la coartada como lo manifiesta el Señor Juez en la sentencia de 1 instancia, incidía directamente en la presencia de José Styferson durante la fase inicial del secuestro y se podía debilitar la tesis de un acuerdo criminal de voluntades en la materialización de la conducta, ya que nunca estuvo ahí, no fue reconocido por los otros sujetos en juicio y tampoco por los testigos de la fiscalía., yerra el sentenciador al manifestar que el señor José Styferson, si realizó presencia en el secuestro, como también en otros delitos, pero nunca se aportó un elemento probatorio que así lo confirmara.

CARGO TERCERO. DEFECTO FÁCTICO POR RESPONSABILIDAD COLECTIVA E INFERENCIAS NO INDIVIDUALIZADAS

La sentencia reproduce la teoría de la acusación, transcribe casi que literalmente el escrito de acusación en la página 4 y 5, y concluye de manera conjunta que los tres acusados conocían y querían cometer secuestro extorsivo, hurto, receptación y porte de armas. Esa fórmula es una conclusión, una opinión jurídica, no la demostración individual de los elementos de cada conducta, la labor de cada sujeto y lo mas importante su presencia en el sitio de los hechos.

La presencia conjunta en un vehículo, aun acompañada de elementos sospechosos, no autoriza por sí sola una transferencia automática de la responsabilidad por todos los delitos. Pero debía demostrarse y calificarse separadamente:

DELITO	ELEMENTO INDIVIDUAL EXIGIBLE	VACÍO OBJETO DE TUTELA
Secuestro extorsivo agravado	Aporte consciente al mantenimiento de la privación, acuerdo	No basta afirmar que estaba con los demás; debía precisarse su



DELITO	ELEMENTO INDIVIDUAL EXIGIBLE	VACÍO OBJETO DE TUTELA
	común y conocimiento de la finalidad extorsiva.	conducta, momento de intervención y conocimiento de la exigencia.
Hurto calificado	Intervención en el apoderamiento o acuerdo previo y aporte funcional.	No se individualiza quién ingresó a la vivienda, quién tomó los bienes ni qué labor hizo José Styferson.
Receptación agravada	Posesión o disponibilidad consciente y conocimiento del origen ilícito del automotor.	Ser ocupante no equivale automáticamente a receptor; debía probarse conocimiento y dominio.
Porte de armas	Porte material, tenencia, codominio o acuerdo probado sobre el arma.	No fue incautada arma a José Styferson y debía explicarse la atribución jurídica del porte, ni tampoco se le realizó una prueba atómica o científica de huella de pólvora

El juzgado debía identificar los indicios base, las inferencias intermedias y la conclusión para cada delito. La motivación colectiva impide controlar si la condena se apoya en prueba individual o en una presunción de culpabilidad por asociación.

CARGO CUARTO. DEFECTO FÁCTICO Y FALTA DE MOTIVACIÓN SOBRE EL SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



Abogado – Contador – Perito – Consultor y auditor ISO 9001:2015

La existencia de una privación de la libertad y de una exigencia económica a la víctima no resuelve automáticamente la responsabilidad de José Styferson. Debía probarse que conocía y compartía la finalidad extorsiva y que su aporte era funcional al mantenimiento del secuestro.

Esta acción cuestiona la ausencia de interceptaciones, comunicaciones, depósitos u otros elementos. Aunque la finalidad extorsiva puede probarse testimonialmente, la pregunta constitucional permanece: ¿qué prueba individual demuestra que José Styferson conocía la exigencia de diez millones de pesos mensuales, la compartía y actuaba para hacerla efectiva?

La motivación de la sentencia debía diferenciar entre la existencia objetiva de la exigencia extorsiva, además de la autoría de quien formuló la exigencia; el conocimiento colectivo de José Styferson y los demás sobre esa exigencia, su aporte y ejecución al plan y su dominio funcional de la realización del hecho. La ausencia, especificación de esa diferenciación de los elementos, convierte la motivación del señor Juez, en una idea aparente y desconoce, vulnera la presunción de inocencia.

CARGO QUINTO. DEFECTO FÁCTICO RESPECTO DE LA RECEPCIÓN AGRAVADA

La sentencia afirma que el Hyundai blanco tenía guarismos adulterados. Ese dato prueba una irregularidad del vehículo, pero no acredita automáticamente que José Styferson conociera su origen delictivo, que el mismo lo hubiera hurtado, manejado, transportado ni que ejerciera posesión consciente sobre él.

La fiscalía debía determinar, quién conducía y quién tenía control efectivo del automotor, quien fue el segundo conductor, quien conducía el vehículo al momento de la detención, qué relación tenía José Styferson con el presunto propietario, tenedor o conductor, cuánto tiempo llevaba en el vehículo, incluso si el mismo conocía la adulteración de los guarismos;

Por qué su versión de haber sido obligado o ubicado en el vehículo por la Policía era descartada. La inferencia «estaba dentro del vehículo, luego

Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



conocía su origen ilícito» es insuficiente sin circunstancias adicionales que excluyan explicaciones razonables compatibles con la inocencia.

CARGO SEXTO. DEFECTO FÁCTICO Y MOTIVACIÓN INSUFICIENTE SOBRE EL PORTE DE ARMAS

No se incautó un arma a José Styferson. La defensa afirmó que no se precisó el tipo de arma, no se practicaron pruebas de residuos o prueba atómica sobre el señor José Styferson y no se individualizó quién habría disparado. La ausencia de incautación no impide toda condena, pero exige una valoración testimonial particularmente rigurosa y precisa.

La sentencia No motiva ni establece cuál de todos los testigos vio específicamente a José Styferson disparando un arma, en qué momento disparo, con qué nivel de certeza y si esa percepción correspondía a un arma de fuego real. Si la atribución se hizo por coautoría, debía demostrarse un acuerdo común que comprendiera el porte o codominio del arma.

La sentencia no podía extender y calificar a José Styferson, sin explicación individual, la conducta atribuida de forma genérica a cuatro sujetos encapuchados y que el señor José Styferson era uno de ellos.

CARGO SÉPTIMO. DEFECTO FÁCTICO POR FALTA DE CLARIDAD SOBRE LA EVIDENCIA DIGITAL

Las actas muestran que el 30 de junio de 2023 el defensor recibió resultados de extracción y análisis de tres celulares. En la audiencia preparatoria la Fiscalía anunció la extracción de imágenes y el informe de laboratorio, pero la sentencia no explica con claridad nada de los elementos, ni qué teléfono correspondía a José Styferson; ni la ubicación satelital de José Styferson el día de los hechos, qué información se extrajo concretamente de cada móvil y si existía conectividad entre las líneas, si se presentó comunicación entre los móviles el día de los hechos, tampoco si existían datos de ubicación, llamadas, mensajes o imágenes; quién fue el funcionario o investigador que autenticó el informe y **cómo fue incorporado, en que momento y que imágenes reconoció la víctima (Martha) según lo manifestado que le mostraron imágenes de los teléfonos;**

La sentencia NO motiva si el material vinculaba, excluía o era neutral respecto del señor José Styferson, por qué no incidió en el análisis de la Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



coartada y la presencia en los lugares como lo afirmo el escrito de acusación de la fiscalía.

La sentencia no sostiene que se realizó peritaje de ubicación. Esa afirmación debe entenderse con precisión: sí hubo noticia de una extracción, pero no existe en la sentencia una exposición transparente de su alcance de ninguno de los 3 móviles. **La omisión es relevante porque se trataba de una fuente potencialmente objetiva para resolver la controversia espacial y temporal, que la misma víctima (Martha) reconoció que los utilizaban.**

CARGO OCTAVO. POSIBLE UTILIZACIÓN DE DECLARACIONES PREVIAS, INFORMES O ENTREVISTAS SIN EXPLICAR SU INCORPORACIÓN COMO PRUEBA

En la audiencia preparatoria fueron anunciadas entrevistas, informes policiales, actas de reconocimiento, incautaciones, historia clínica, peritajes y documentos condicionados con la expresión «de ser necesario». Sin embargo, la sentencia no identifica con suficiente claridad, respecto de cada documento declarado, en especial los testigos de acreditación, la audiencia en que fueron incorporados, la utilidad, la necesidad y la pertinencia para la que se admitió cada uno de ellos.

Nunca se manifestó si se utilizaron para impugnar credibilidad, refrescar memoria, como testimonio adjunto o como prueba de referencia admisible y poder tener la oportunidad real de contradicción en juicio.

Las entrevistas y los informes de policía judicial no se convierten en prueba sustantiva por haber sido descubiertos o relacionados. La condena debe descansar en prueba producida y controvertida en juicio, salvo las excepciones legales de prueba de referencia debidamente declaradas y justificadas.

La falta de claridad de la sentencia impide saber si determinados detalles proceden del testimonio directo o de narraciones extra juicio, no explica con claridad las relaciones directas o indirectas de los elementos.

CARGO NOVENO. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN SUFICIENTE



Abogado – Contador – Perito – Consultor y auditor ISO 9001:2015

La motivación penal debe permitir conocer por qué cada prueba fue creída o descartada y cómo se acreditó cada elemento típico respecto de cada acusado. En este caso sobre el señor José Styferson Velásquez Jaramillo, así como afirmaciones colectivas sobre conocimiento y falta de separación entre prueba de existencia de los delitos y la prueba directa de la autoría de José Styferson;

Errores cronológicos en la reconstrucción procesal, incluida la fecha del testimonio principal y el año de una sesión de juicio.

Los errores materiales aislados no generan tutela. No obstante, unidos a una motivación colectiva y a la falta de respuesta sobre pruebas determinantes, la transcripción de gran parte del escrito de acusación revelan una reconstrucción insuficiente, incoherente, para sostener una condena de cuarenta años.

CARGO DÉCIMO. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

El artículo 29 de la Constitución exige que toda persona se presuma inocente mientras no sea declarada judicialmente culpable. Los artículos 7 y 381 de la Ley 906 de 2004 obligan a absolver cuando persiste duda razonable.

La sentencia no podía suplir los vacíos de individualización mediante la gravedad objetiva de los hechos o la cercanía temporal y espacial de la captura. La pregunta era si la Fiscalía demostró, respecto de José Styferson y no del grupo en abstracto, todos los elementos de cada delito.

Cuando la prueba admite explicaciones razonables alternativas —coartada, falta de dominio del vehículo, ausencia de arma, ambigüedad del reconocimiento, falta de prueba del conocimiento extorsivo— la sentencia debe descartarlas mediante argumentos probatorios objetivos. Si no lo hace, invierte materialmente la carga y vulnera la presunción de inocencia.

CARGO SUBSIDIARIO. DEFECTO PROCEDIMENTAL Y DEFENSA TÉCNICA

Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



Abogado – Contador – Perito – Consultor y auditor ISO 9001:2015

La Acción también alega deficiencias de la defensa técnica anterior. Este cargo se formula de manera subsidiaria y concreta, no como nulidad general.

Durante etapas relevantes un mismo defensor representó a los tres acusados. La tutela solicita verificar si existieron intereses incompatibles, teorías defensivas divergentes o decisiones probatorias que favorecieron a uno y perjudicaron a otro. También debe establecerse si se omitió explotar la evidencia digital, asegurar la práctica de testigos esenciales o controvertir técnicamente los reconocimientos en fila hechos por la fiscalía.

La sola insatisfacción con la estrategia no configura vulneración. Se requiere demostrar una omisión objetiva, grave y determinante. Por ello se solicita de una manera respetuosa al Señor Juez Constitucional requerir las grabaciones y el expediente digital completo antes de decidir este cargo.

(DADO QUE LA DEFENSA SOLICITO COPIA INTEGRA DEL EXPEDIENTE Y HASTA LA PRESENTACION DE ESTA ACCION, NO LE HAN SIDO COMPARTIDAS NI AUTORIZADAS)

IX. TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS DEFECTOS

Los defectos denunciados son determinantes. La sentencia que se le atribuyó a José Styferson sobre cuatro delitos y una pena de 480 meses., se sustenta con base en la identificación de la víctima(Martha) en circunstancias poco razonables, ambientes contaminados, sin claridad mental, fatiga y la transición de un trauma severo, la inferencia desde la captura conjunta, la relación con un vehículo con el cual no tiene un nexo causal, el arma de la cual no se aportó, ni existen datos ni pruebas científicas, solo el dicho de un testigo de oídas son lo que constituyen el núcleo de la responsabilidad. Si esas materias hubieran sido examinadas de manera integral e individual, el resultado podía ser absolutorio o, al menos, distinto para uno o varios delitos que fueron imputados objetivamente al señor José Styferson.

No se cuestionan aspectos periféricos. Se cuestiona la suficiencia constitucional del fundamento que mantiene a una persona privada de la libertad durante cuarenta años.

X. PRETENSIONES

Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



1. AMPARAR los derechos fundamentales de José Styferson Velásquez Jaramillo al debido proceso, presunción de inocencia, defensa, libertad personal, motivación de las decisiones y acceso a la administración de justicia.
2. DEJAR SIN EFECTOS, exclusivamente respecto de José Styferson Velásquez Jaramillo, la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali y la Sentencia ordinaria No. 0015 del 25 de abril de 2025.
3. ORDENAR a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que profiera una nueva decisión sobre el recurso de apelación, dentro del término que fije el juez constitucional, valorando integralmente la prueba, respondiendo los argumentos defensivos e individualizando la responsabilidad por cada delito.
4. ADOPTAR las medidas necesarias respecto de la situación de libertad del accionante, conforme al alcance del amparo y a la decisión que deba reemplazar las providencias dejadas sin efectos.

XI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita evaluar la suspensión provisional de los efectos de las providencias respecto de José Styferson Velasquez Jaramillo, o la adopción de una medida menos intensa e invasiva que preserve la eficacia del amparo.

La solicitud se sustenta en la duración de la pena, la afectación actual de la libertad y el carácter central de los defectos. Se reconoce que la suspensión de una condena ejecutoriada es excepcional; por ello se pide que sea valorada según la solidez prima facie de los cargos, el expediente completo, el riesgo de perjuicio y la protección de los derechos de las víctimas.

XII. PRUEBAS Y SOLICITUDES PROBATORIAS

1. Sentencia ordinaria No. 0015 del 25 de abril de 2025.

Escrito de acusación del José Styferson Velasquez Jaramillo.

Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



L U I S E D U A R D O P E R E Z R

Abogado – Contador – Perito – Consultor y auditor ISO 9001:2015

Actas de las audiencias de acusación, preparatoria, juicio oral y lectura de fallo.

Grabación de la declaración de Martha Lucía Vargas del 18 de abril de 2024.

Grabaciones de las declaraciones de Diana Lorena Pérez, Elmer/Helmer Gómez Vélez y José Styferson.

Registro de la audiencia preparatoria del 15 de enero de 2024.

XIIV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

1. Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 28, 29, 86, 228 y 229.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 7, 8 y 25.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 9 y 14.
4. Decreto 2591 de 1991: artículos 1, 5, 7, 10, 13, 19, 20 y concordantes.
5. Ley 906 de 2004: artículos 7, 15, 16, 20, 381 y disposiciones sobre prueba testimonial, declaraciones anteriores y prueba de referencia.
6. Ley 599 de 2000: artículos 29, 31, 61, 169, 170, 239, 240, 365 y 447.
7. Sentencia C-590 de 2005 y jurisprudencia constitucional reiterada sobre tutela contra providencias judiciales, defecto fáctico, motivación y violación directa de la Constitución.

XIV. COMPETENCIA Y REPARTO

La acción se dirige contra una Sala Penal de Tribunal Superior y contra un juzgado penal del circuito especializado. Conforme a las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 2021, corresponde su reparto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, como superior funcional del Tribunal accionado. Estas disposiciones son reglas de reparto y no de competencia constitucional.

XV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la defensa material ha presentado otra acción de tutela por diferentes hechos, derechos y pretensiones, con precisión al momento de la radicación.

XVII. NOTIFICACIONES

Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com



L U I S E D U A R D O P E R E Z R

Abogado – Contador – Perito – Consultor y auditor ISO 9001:2015

ACCIONANTE: José Styferson Velásquez Jaramillo, actualmente privado de la libertad. Notificación por intermedio del establecimiento penitenciario la Picota en Santafé de Bogotá, en el que se encuentre recluido.

APODERADO: Luis Eduardo Pérez Rodríguez. Correo electrónico para notificación judicial: leprod7321@gmail.com. Teléfono: 322 775 0094.

JUZGADO ACCIONADO: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, a través de su correo institucional.

TRIBUNAL ACCIONADO: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Secretaría de la Sala Penal.

FISCALÍA: Fiscalía 22 Especializada de Cali.

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS Y MINISTERIO PÚBLICO: en las direcciones obrantes en el expediente.

XVII. ANEXOS

Sentencia ordinaria No. 0015 del 25 de abril de 2025.

Actas relevantes del proceso.

Atentamente,



LUIS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ

T.P. 255.174 del CSJ

CC 94..312.147

.

Carrera 25 No. 25 - 40 en Tuluá Valle. Teléfono: 3227750094 E - mail: leprod7321@gmail.com